



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente	11001-33-35-025-2018-0005800
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandada	MARTHA CECILIA ROJAS GONZÁLEZ
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A, literal b del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. LA DEMANDA.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderado judicial, deprecia la **NULIDAD**, de la Resolución VPN 43344 del 02 de diciembre de 2016, proferida por Colpensiones, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a la señora MARTHA CECILIA ROJAS GONZÁLEZ, en cuantía de \$1.037.843, liquidada con un total de 1.567 semanas y con una tasa de remplazo del 75%, aplicando la Ley 33 de 1985.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó librar a Colpensiones de la obligación contenida en la Resolución VPN 43344 del 02 de diciembre de 2016, en atención a que la demandada no acredita el derecho al régimen de transición, hasta que se declara la nulidad y los valores producto del reconocimiento. Así mismo, solicitó el reconocimiento indexado de las sumas a que haya lugar.

Fundamentos fácticos:

1. La señora Martha Cecilia Rojas González nació el 12 de octubre de 1959.
2. Indicó que la señora Martha Cecilia Rojas González, cotizó un total de 1.567 semanas y que revisada la historia laboral presenta afiliación con el ISS desde el 02 de febrero de 1979, certificando tiempos de servicio con Bogotá y cotizaciones en su

misma caja desde el 15 de febrero de 1984 al 12 de junio de 1991, volviendo a cotizar con al ISS con Caprecom desde el 01 de junio de 1997.

3. Mediante Resoluciones 10659 del 26 de marzo de 2012, GNR 332645 del 03 de diciembre de 2013 y GNR 245874 del 03 de julio de 2014 se negó el reconocimiento pensional.

4. A través de la Resolución VPN 43344 del 02 de diciembre de 2016, proferido por Colpensiones se reconoció la prestación pensional a la señora Martha Cecilia Rojas González.

5. Por medio de Resolución APGNR 1033 del 13 de febrero de 2017, Colpensiones solicitó a la señora Martha Cecilia Rojas González, autorización para revocar la Resolución VPN 43344 del 02 de diciembre de 2016.

6. El 6 de marzo de 2017, la demandada solicitó la inclusión en nómina y pago de retroactivo, por medio de la Resolución SUB-47355 de 27 de abril de 2017, se da respuesta negando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

7. El 27 de abril de 2017 la demandada solicita la inclusión en nómina del pago de una Pensión de vejez desde la fecha de estructuración del derecho, por medio de la Resolución SUB-50677 de 27 de abril de 2017, se da respuesta negando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

8. El 22 de agosto de 2017, la demandada solicitó la reliquidación y reconocimiento del retroactivo de una pensión de VEJEZ. por medio de la Resolución SUB-199889 de 20 de septiembre de 2017, se da respuesta negando la reliquidación solicitada.

Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Legales

Ley 33 de 1985.

Ley 71 de 1988.

Decreto 758 de 1990.

Ley 100 de 1993.

Ley 797 de 2003.

Acto Legislativo 01 de 2005.

Ley 1437 de 2011.

Concepto de violación:

Consideró que en el régimen de prima media para adquirir el derecho a la pensión de vejez haber cumplido 55 años de edad si se es mujer o 60 años de edad si es hombre (edad que se incrementó a partir de 01 de enero de 2014 a 57 y 62 años de edad, respectivamente) y haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier

tiempo (a partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementó en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementó en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015), consagrando a favor de las personas próximas a pensionarse una excepción: el Régimen de Transición.

Consideró que es necesario que las personas que aspiren a este beneficio del régimen de transición acrediten al 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, los siguientes requisitos:

Mujeres: 35 años de edad o 15 años de servicios cotizados
Hombres: 40 años de edad o 15 años de servicios cotizados

Indicó, que el acto legislativo 01 de 2005, pretendió terminar el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y dispuso que a la fecha de entrada en vigencia es decir al 25 de julio de 2005, los afiliados podrían ser beneficiarios del régimen de transición siempre y cuando acreditaran 750 semanas cotizadas; es decir que si no se acreditaba el número mínimo de semanas a julio 25 de 2005 perderían el derecho a pensionarse con la norma anterior y tendría el fondo de pensiones estudiar la prestación a la luz de la Ley 797 de 2003.

Sostuvo, que a través de Concepto BZ 2016_7261433 del 27 de junio de 2016, la Gerencia Nacional de Doctrina de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, determina las reglas de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los servidores públicos del orden territorial

Que una vez verificada la carpeta pensional se evidencia que la Resolución VPB 43344 de 2 de diciembre de 2016 es efectivamente contraria al ordenamiento jurídico, toda vez que en el caso de la señora MARTHA CECILIA ROJAS GONZALEZ, no tiene derecho al reconocimiento pensional, por cuanto presenta afiliación con el ISS desde el 02 de febrero de 1979, certificando tiempo de servicios con BOGOTÁ D.C., y cotizaciones en su misma Caja desde 15 de febrero de 1984 al 12 de junio de 1991, volviendo a cotizar al ISS con CAPRECOM desde el 01 de junio de 1997 lo que no encuadra en el literal E del referido concepto que indica, “Para los trabajadores que antes del 01 de abril de 1994 laboraron unos periodos con una entidad empleadora territorial que cotizaba a sus propias cajas o fondos o que respondían por sus propias pensiones, se desvincularon y con posterioridad al 30 de junio de 1995 se afilian al ISS/COLPENSIONES, lo determinante es que el trabajador al 01 de abril de 1994 no se encontraba como cotizante activo a una caja, fondo o entidad del orden territorial, y por tanto NO era sujeto del trato diferenciado en relación con los servidores públicos del orden nacional, por cuanto su situación no encuadraba en los presupuestos facticos en los que se encontraban los trabajadores activos que cotizaban a los entes territoriales; los cuales justificaron esa singularidad bajo los argumentos dispuestos en la sentencia C-415 de 2014”. En consecuencia, para el caso, la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993 es el 1° de abril de 1994, y no la fecha aplicada a los servidores públicos del orden nacional.

Concluye que, verificada la historia laboral de la interesada, se tiene que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir el 01 de abril de 1994, la señora ROJAS GONZALEZ MARTHA CECILIA, tenía 34 años de edad y 566 semanas cotizadas, por lo cual no acredita los 35 años de edad ni los 15 años de servicio o su equivalente en semanas, razón por la cual no conserva los beneficios del régimen de transición

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto del 08 de marzo de 2019, se notificó en debida, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público y luego de múltiples trámites para notificar a la demandada finalmente se notificó vía electrónica el 11 de noviembre de 2021 (archivo 040 expediente), por auto del 14 de marzo de 2022, se dispuso proferir sentencia anticipada, correr traslado para alegar de conclusión y proferir la sentencia dentro de los 20 días siguientes.

1. Contestación de la demanda.

MARTHA CECILIA ROJAS GONZÁLEZ

No Contestó la demanda.

2. Pruebas obrantes en el expediente.

Aportadas por la demandante

- Expediente administrativo (archivo anexos)

3. Alegatos de conclusión - parte demandante.

Alegó de conclusión reiterando los argumentos ya señalados en la demanda y adicionalmente indicó que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales e igualmente emitida sin competencia, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

4. Alegatos de conclusión - parte demandada.

No alego de conclusión

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer, si es procedente declarar la nulidad parcial Resolución VPN 43344 del 02 de diciembre de 2016, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a la demandada, en punto a que consideró que la demandada Martha Cecilia Rojas González, era beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o si por el contrario no es beneficiaria de aquel.

Como problema jurídico subsecuencial, en caso de que sean prosperas las pretensiones, determinar lo relativo al pago de la mesada en contorno con los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital.

2. Solución al problema jurídico planteado.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia estableció:

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a

pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para

el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

En desarrollo de este artículo se expide la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, ordenamiento normativo que, entre otras cosas, amén de regular los requisitos en tiempo, edad y monto pensionales, estableció un régimen de transición a efectos de garantizar los derechos pensionales adquiridos de las personas debido al tránsito normativo.

Este artículo 36, estableció el régimen de transición de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

En el inciso 2º el artículo 36 de la ley en cita, después de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 4º de la ley 860 de 2003 y del artículo 18 de la ley 797 de 2003 que lo había reformado -sentencias C-1056 de 2003 y C-754 de 2004- es del siguiente tenor:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) años o más de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.”¹

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley”. Se resalta.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. ~~Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para~~

¹ (Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-596 de 1997, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

~~los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.~~

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

De otro lado, el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, estableció la vigencia del sistema general de pensiones, efectuando una distinción respecto de los servidores públicos del nivel departamental, distrital o municipal, para quienes entró a regir el 30 de junio de 1995 a diferencia de los del orden nacional para quienes rigió a partir del 01 de abril de 1994, veamos:

ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.

Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, señaló:

“ART. 48. (“...”)

INC. - Adicionado. A. L. 1/2005, art. 1º. Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo

dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del sistema general de pensiones”.

INC.—Adicionado. A. L. 1/2005, art. 1º. En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

(“...”)

PAR. TRANS. 2º—Adicionado. A. L. 1/2005, art. 1º. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la fuerza pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, **la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del sistema general de pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.**

(“...”)

PAR. TRANS. 4º—Adicionado. A. L. 1/2005, art. 1º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; **excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.**

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

(“...”)

 (Negritas y subrayado del Despacho).

Ahora bien, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, existían innumerables regímenes pensionales (generales, especiales, difusos) que fueron conglomerados, por así decirlo, con la expedición del nuevo Estatuto de Seguridad Social y Pensiones, el cual **exceptuó de su aplicación a algunos sectores**, tales como los docentes afiliados al FONPREMAG; a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; al personal regido por el Decreto 1214 de 1990; a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas y a Ecopetrol y sus pensionados, **dentro de los cuales no se encuentra el régimen pensional establecido por el Decreto 758 de 1990**, ni el establecido por las Leyes 33 y 62 de 1985.

Desde la órbita jurisprudencial, es apropiado traer a colación lo considerado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015, frete al régimen de transición, al respecto discurrió:

(...)

2.1. EL PRECEDENTE ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA C-258 DE 2013.

- 2.1.1. El régimen de transición, regulado en el artículo 36 de la Ley 100, entre otros², tiene como fundamento la protección de las expectativas y la confianza legítima, y los derechos adquiridos en el tránsito de una legislación de seguridad social a otra. Por ello, el mencionado artículo 36 estableció una excepción a la aplicación universal del sistema de seguridad social en pensiones para quienes el 1º de abril

² El régimen de transición también se encuentra regulado en los decretos reglamentarios 813 de 1994, 1160 de 1994, 2143 de 1995, 2527 de 2000 y artículos 259 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

de 1994, tuvieran 35 años en el caso de las mujeres o 40 años en el caso de los hombres, y 15 años o más de servicios o de tiempo cotizado. A estas personas, en virtud del régimen de transición, se les debe aplicar lo establecido en el régimen anterior a la Ley 100 al que se encontraran afiliados, en cuanto a (i) los requisitos para el reconocimiento del derecho y (ii) la fórmula para calcular el monto de la pensión.

El artículo 36 precisó los beneficios otorgados y la categoría de trabajadores con acceso al régimen de transición. Los beneficios del régimen consistieron en conservar la edad en que la persona accedía al derecho, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, para adquirirlo y, el monto de la misma.

De esta suerte, la remisión al “régimen anterior” pone en evidencia que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 existían en el ordenamiento jurídico diferentes regímenes especiales sobre pensiones. Para el caso de los trabajadores particulares no afiliados al ISS, el aplicable era el consagrado en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, que resultó derogado por el artículo 289 de la Ley 100 de 1993³; a los trabajadores particulares afiliados al Instituto de los Seguros Sociales les resultaba aplicable, por lo general, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 del mismo año.

En cuanto a los servidores públicos, tanto del nivel nacional como del territorial, se les aplicaba la Ley 33 de 1985, que estipulaba una pensión de jubilación a cargo de la respectiva Caja de Previsión a la cual se encontrara afiliado el trabajador, para quien acreditara veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos y cincuenta y cinco (55) años de edad (hombres y mujeres), en una cuantía equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para el cálculo de los aportes en el último año de servicio.

Igualmente, existía la regulación especial establecida en la Ley 71 de 1988 y sus Decretos Reglamentarios 1160 de 1989 y 2709 de 1994, para el caso de los trabajadores que cumplían veinte (20) años de aportes sumando los cotizados al ISS como trabajador del sector privado y los aportados a otras Cajas de Previsión del sector público. De acuerdo con dichas normas, para adquirir el derecho a la pensión por aportes se requería que al sumar las cotizaciones efectuadas en uno y otro sector se completaran no menos de veinte (20) años de servicios cotizados y se acreditaran cincuenta y cinco (55) años de edad o más para el caso de la mujer, o sesenta (60) años o más de edad si el cotizante era hombre.

Por último, es importante señalar que existían regímenes especiales y exceptuados de pensión dentro del sector público, anteriores a la Ley 100 de 1993, como el del Presidente de la República, los congresistas, los docentes oficiales, la Rama Judicial y el Ministerio Público, entre otros.

Así que antes de que entrara a operar el Sistema General de Pensiones existía una gran variedad de regímenes. Algunos fueron modificados o derogados por la Ley 100 de 1993 y luego por el Acto Legislativo 01 de 2005, pero a pesar de ello siguen produciendo efectos jurídicos en virtud del régimen de transición que

³ “Artículo 260. Derecho a la pensión. Artículo derogado por el artículo 289 de la Ley 100 de 1993. Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio”.

extendió sus prerrogativas a quienes estaban próximos a cumplir los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez en la fecha en que entró en vigencia.

En síntesis, son tres los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993, los que a su vez constituyen el régimen de transición:

- (i) La edad para consolidar el acceso al beneficio prestacional.
- (ii) El tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas para el efecto.
- (iii) El monto de la misma.

Estos son aplicables a las personas que al 1º de abril de 1994, tuvieran la edad de treinta y cinco (35) años en el caso de las mujeres; cuarenta (40) años o más en el evento de los hombres; o quince (15) o más años de servicios en cualquier caso.

De lo hasta aquí expuesto, es viable concluir que el régimen de transición tiene como fundamento la protección de las expectativas y la confianza legítima, y los derechos adquiridos en el tránsito de una legislación de seguridad social a otra.

La aplicación del régimen de transición trae como consecuencia la aplicación del régimen anterior, establecido en múltiples normas como se vio, dependiendo de las condiciones especiales del trabajador.

Los parámetros que rigen su aplicación están dados por tres aspectos:

- i. La edad para consolidar el acceso al beneficio prestacional.
- ii. El tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas para el efecto.
- iii. El monto de la misma.

Aspectos que se materializan, para aquellas personas que al 1º de abril de 1994, tuvieran la edad de treinta y cinco (35) años en el caso de las mujeres; cuarenta (40) años o más en el evento de los hombres, o quince (15) o más años de servicios, en cualquier caso.

Caso concreto

Pretende Colpensiones quien funge como parte activa que se anule la Resolución VPN 43344 del 02 de diciembre de 2016, mediante la cual se le reconoció la pensión a la señora Martha Cecilia Rojas González, por cuanto se otorgó dando aplicación al régimen de transición, al cual considera, la beneficiaria no tiene derecho una vez verificó la historia laboral de la beneficiaria.

Del material probatorio se puede establecer lo siguiente:

La señora Martha Cecilia Rojas González, nació el 12 de octubre de 1959, de lo cual da cuenta el registro civil de nacimiento, el cual milita en el archivo GEN-ASX-CI2014_1014114503, de la carpeta anexos.

De la historia laboral, se puede establecer que prestó los servicios así:

Patronal/Nit	Razón Social	Desde	Hasta	Salario	Semanas	Lic.	Sim.	Total
1008203234	CLINICA VERACRUZ LTD	02/02/1979	15/08/1982	\$7.470	184.43	0.00	0.00	184.43
1008213932	INDUMEDICAS LTDA	13/10/1982	20/11/1982	\$7.470	5.57	0.00	0.00	5.57
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/06/1997	30/06/1997	\$205,200	2.57	0.00	0.00	2.57
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/07/1997	31/07/1997	\$547,200	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/08/1997	31/12/1997	\$342,000	21.43	0.00	0.00	21.43
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/01/1998	31/05/1999	\$415,427	72.86	0.00	0.00	72.86
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/06/1999	31/07/1999	\$623,141	8.57	0.00	0.00	8.57
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/08/1999	30/09/1999	\$483,973	3.14	0.00	0.00	3.14
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/10/1999	31/10/1999	\$483,972	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/11/1999	30/11/1999	\$509,532	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/12/1999	31/12/1999	\$930,023	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/01/2000	31/01/2000	\$282,175	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/02/2000	29/02/2000	\$458,534	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAPRECOM EPS	01/03/2000	31/03/2000	\$529,078	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAPRECOM	01/04/2000	30/04/2000	\$529,000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAPRECOM	01/05/2000	31/05/2000	\$529,078	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION S	01/06/2000	30/06/2000	\$793,617	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAPRECOM	01/07/2000	31/10/2000	\$529,078	17.14	0.00	0.00	17.14
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/11/2000	30/11/2000	\$529,020	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAPRECOM	01/12/2000	30/04/2001	\$529,078	21.43	0.00	0.00	21.43
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/05/2001	31/05/2001	\$286,000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/06/2001	30/06/2001	\$868,561	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/07/2001	31/07/2001	\$579,035	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/08/2001	31/05/2002	\$579,055	42.86	0.00	0.00	42.86
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/06/2002	30/06/2002	\$868,570	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/07/2002	31/07/2002	\$579,028	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/08/2002	31/08/2002	\$579,055	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/09/2002	30/09/2002	\$385,369	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/10/2002	31/01/2003	\$623,353	17.14	0.00	0.00	17.14
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/02/2003	31/05/2003	\$623,354	17.14	0.00	0.00	17.14
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/06/2003	30/06/2003	\$934,946	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/07/2003	31/07/2003	\$623,177	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/08/2003	31/03/2004	\$623,354	34.29	0.00	0.00	34.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/04/2004	30/04/2004	\$623,353	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/05/2004	31/05/2004	\$668,806	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/06/2004	30/06/2004	\$1.146,000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/07/2004	31/07/2004	\$865,000	4.29	0.00	0.00	4.29

899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/08/2004	31/08/2004	\$934.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/09/2004	30/09/2004	\$991.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/10/2004	31/10/2004	\$1.236.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/11/2004	30/11/2004	\$795.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/12/2004	31/12/2004	\$484.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/01/2005	31/01/2005	\$1.443.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/02/2005	28/02/2005	\$937.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/03/2005	31/03/2005	\$958.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/04/2005	30/04/2005	\$959.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/05/2005	31/05/2005	\$1.074.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/06/2005	30/06/2005	\$1.285.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/07/2005	31/07/2005	\$1.506.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/08/2005	31/08/2005	\$710.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/09/2005	30/09/2005	\$1.001.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/10/2005	31/10/2005	\$1.519.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/11/2005	30/11/2005	\$930.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/12/2005	31/12/2005	\$749.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAPRECOM	01/01/2006	31/01/2006	\$1.114.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAPRECOM	01/02/2006	28/02/2006	\$1.007.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAPRECOM	01/03/2006	31/03/2006	\$749.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAPRECOM	01/04/2006	30/04/2006	\$1.176.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAPRECOM	01/05/2006	31/05/2006	\$873.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAPRECOM	01/06/2006	30/06/2006	\$1.451.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAPRECOM	01/07/2006	31/07/2006	\$985.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAPRECOM	01/08/2006	31/08/2006	\$1.555.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAPRECOM	01/09/2006	30/09/2006	\$1.023.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAPRECOM	01/10/2006	31/10/2006	\$1.068.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAPRECOM	01/11/2006	30/11/2006	\$872.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAPRECOM	01/12/2006	31/12/2006	\$1.154.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAPRECOM	01/01/2007	31/01/2007	\$1.029.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAPRECOM	01/02/2007	28/02/2007	\$839.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAPRECOM	01/03/2007	31/03/2007	\$1.204.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAPRECOM	01/04/2007	30/04/2007	\$1.088.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAPRECOM	01/05/2007	31/05/2007	\$1.177.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAPRECOM	01/06/2007	30/06/2007	\$1.643.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/07/2007	31/07/2007	\$822.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/08/2007	31/08/2007	\$1.162.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/09/2007	30/09/2007	\$992.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/10/2007	31/10/2007	\$1.202.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/11/2007	30/11/2007	\$1.047.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/12/2007	31/12/2007	\$1.219.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/01/2008	31/01/2008	\$845.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/02/2008	29/02/2008	\$822.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/03/2008	31/03/2008	\$964.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/04/2008	31/05/2008	\$869.000	8.57	0.00	0.00	8.57
899999026	CAJA DE PREVISION SO	01/06/2008	30/06/2008	\$1.303.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAPRECOM	01/07/2008	31/05/2009	\$869.000	47.14	0.00	0.00	47.14
899999026	CAPRECOM	01/06/2009	30/06/2009	\$1.737.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAPRECOM	01/07/2009	31/07/2009	\$1.523.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAPRECOM	01/08/2009	31/01/2010	\$936.000	25.71	0.00	0.00	25.71
899999026	CAPRECOM	01/02/2010	28/02/2010	\$1.085.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAPRECOM	01/03/2010	31/05/2010	\$936.000	12.86	0.00	0.00	12.86
899999026	CAPRECOM	01/06/2010	30/06/2010	\$1.403.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAPRECOM	01/07/2010	31/10/2010	\$936.000	17.14	0.00	0.00	17.14
899999026	CAPRECOM	01/11/2010	31/03/2011	\$954.000	21.43	0.00	0.00	21.43
899999026	CAPRECOM	01/04/2011	31/05/2011	\$985.000	8.57	0.00	0.00	8.57
899999026	CAPRECOM	01/06/2011	30/06/2011	\$1.477.000	4.29	0.00	0.00	4.29
899999026	CAPRECOM	01/07/2011	30/11/2011	\$985.000	21.43	0.00	0.00	21.43
899999026	CAPRECOM	01/01/2012	29/02/2012	\$1.031.000	4.29	0.00	0.00	4.29
Semanas Cotizadas:								932,86

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador:										20. Documento de identidad										21. Fecha de Nacimiento									
ROJAS GONZALEZ MARTHA CECILIA										TI CC X CE INT. No: 41.784.872										Mes Dia Año 10 12 1959									
22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:										23. Tipo Documento sustituto										24. No. Dic. Sustituto:									
										TI CC CE INT.																			

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSIÓN (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)
 Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACIÓN LABORAL	DESDE						HASTA						26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de Interrupción
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			Día	Mes	Año				
1	15	2	1984	12	6	1991	SECRETARIA DISTRITAL	AUXILIAR DE ENFERMERIA											0		
2																					
3																					
4																					
5																					
6																					
7																					



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
 CAPRECOM
 NIT 899999026-0

LA JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS

HACE CONSTAR:

Que la señora **MARTHA CECILIA ROJAS GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **41784872** de Bogota D.C., está vinculada a esta Entidad desde el 13 de Junio de 1997, y en la actualidad desempeña el cargo de **TECNICO AUXILIAR I**, en la **SUBDIRECCION E.P.S.**, mediante contrato de trabajo a término Indefinido, con una asignación básica mensual **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$935.560,00)**.

La presente certificación se expide a solicitud de la interesada a los 23 días del mes de Julio de 2010.


MARLENY GONZALEZ DE ARENAS
 Elaborada en papel de seguridad No015609
 Copia: Hoja de Vida

De la historia laboral se extrae que la demandada prestó sus servicios a la Clínica Veracruz Ltda, Indumedicas Ltda y la Caja de previsión Social de Comunicaciones Caprecom

De esta última entidad – Caprecom-, que fue la entidad donde terminó prestando sus servicios y donde acumuló más tiempo servido y cotizado, se debe indicar que de conformidad con la Ley 314 de 1996, por la cual se reorganiza a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones, su naturaleza jurídica es la siguiente:

ARTÍCULO 1º. Naturaleza Jurídica. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, establecimiento público creado mediante la Ley 82 de 1912, se transforma en virtud de la presente Ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado **del Orden Nacional**, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal, será el de las Entidades Públicas de esta clase. Estará vinculada al Ministerio de Comunicaciones y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente Ley. (Negrillas fuera de texto)

Este aspecto cobra significativa relevancia, como quiera que está determinando el orden de la entidad a la que mayoritariamente prestó los servicios la demandada, teniendo que es del orden nacional.

En ese orden, este ingrediente permite concluir que para el caso en análisis se debe aplicar el régimen de transición al 01 de abril de 1994, en atención a que la actora no prestó sus servicios en entidades del orden departamental, distrital o municipal, sino en una entidad del orden nacional.

Despajado ese punto, al verificar los requisitos de cara a determinar si la señora Rojas González cumple para ser beneficiara del régimen de transición se tiene que, por edad al haber nacido el **12 de octubre de 1959**, los 35 años de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 los cumplió el **12 de octubre de 1994**, luego por edad escapa a la aplicación de la norma.

Ahora, en cuanto al tiempo de servicios se tiene que al 01 de abril de 1994 la señora Rojas González, sumando los tiempos servidos prestado a la Clínica Veracruz Ltda del 02 de febrero de 1979 al 15 de agosto de 1982, Indumedicas Ltda del 13 de octubre de 1982 al 20 de noviembre de 1982 y Secretaría Distrital del 15 de febrero de 1984 al 12 de junio de 1991, acumula un total de **11 años, 1 mes y 13 días**.

Al analizar los argumentos expuesto en el acto acusado se observa:

Que a partir de los textos legales enunciados se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 1,383,791 x 75.00% = \$1,037,843

SON: UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003-	12 de octubre de 2016	1 de diciembre de 2016	1,383,791.00	1,164,781.00	1	72.00	996,330.00	

VPE 43344
02 DIC 2016

Legal	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años y 55 años de edad - ley 33 - (Trab. Oficial) Deptal, Distr, Municip (No Cundinamarca) al 01	12 de octubre de 2014	1 de diciembre de 2016	1,383,791.00	1,249,435.00	1	75.00	1,037,843.00	S

Que respecto del estudio anteriormente realizado se tiene que la solicitante tiene derecho a la aplicación la Ley 33 de 1985.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el acto acusado no se encuentra ajustado a la normativa y jurisprudencia que determinan la materia, por cuanto no es acertado afirmar que la señora Rojas González se encuentra inmersa en el régimen de transición, por cuanto como se demuestra no cumple los requisitos para ello ni por edad ni por tiempo laborado.

Por manera que, en ese contexto, es procedente anular el acto acusado, sin embargo, contrario a lo pretendido la nulidad se ordenará de manera parcial, en cuanto a la aplicación del régimen de transición, toda vez que en el acto acusado se evidencia que la demandada tiene derecho a la prestación periódica bajo el amparo de otro u otros regímenes, sumado al amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de la demandada.

En ese orden de ideas, se declarará la nulidad parcial de la Resolución VPN 43344 del 02 de diciembre de 2016 y a título de restablecimiento se ordenará a Colpensiones efectuar la reliquidación de la pensión de la demandada dando aplicación al régimen que resulte aplicable y que brinde más favorabilidad a la beneficiaria. Con todo, se advierte que no podrá mediar cesación en el pago de la mesada pensional en el tránsito o el trámite de la reliquidación ordenada.

En el presente caso, no se ordena la devolución de sumas de dinero en atención a lo reglado por el literal c del artículo 164 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. **Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;** (Negrillas fuera de texto)

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso⁴, no hay lugar a la condena en costas, porque se trató de una condena parcial y no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

⁴ **“Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. - Declarar la nulidad **parcial** de la Resolución VPN 43344 del 02 de diciembre de 2016, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones, reconoció la pensión de vejez, en cuanto a la aplicación del régimen. Acorde con lo expuesto.

SEGUNDO. - A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que reliquide la pensión de vejez de la señora MARTHA CECILIA ROJAS GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 41.784.872, dando aplicación al régimen pensional que resulte aplicable y que brinde más favorabilidad a la beneficiaria. Con todo, se advierte que no podrá mediar cesación en el pago de la mesada pensional en el tránsito o el trámite de la reliquidación ordenada.

TERCERO. - Ordenar a la demandada dar aplicación a lo ordenado en el inciso 1 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO. - Sin condena en costas en este proceso, por ser condena parcial.

QUINTO. - Denegar las demás súplicas de la demanda.

SEXTO. - En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere; y **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db4225386b715ca046feffdf919b85067511d708dca53ce4d62ec3e89bdb28c**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>